000052/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. E. c/ U., H. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte. N° 52/2025.

Esta Cámara de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria n° 183/2025.

La Dra. M. A. K., abogada por la participación otorgada, interpone aclaratoria el que indica en un error material en la regulación de honorarios profesionales en dos jus, y manifiesta que conforme a la ley arancelaria está previsto el valor de ocho jus como mínimo (art. 29 de la Ley XIII N° 4) para los procesos de familia que no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Solicita se rectifique el error alegado y se regule a su favor en la sentencia la suma equivalente a a 8 JUS en concepto de honorarios profesionales.

Este cuerpo ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por la letrada.

En los fundamentos de la sentencia se tuvo en cuenta las disposiciones de la ley de aranceles para abogados en los procesos de familia, y se citó 1expresamente las normas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y se estableció la regulación.

A continuación se dijo que: "A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la

pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15)”.

Esto demuestra la improcedencia del pedido de aclaratoria, en virtud que no se pretende la aclaración o que se subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre honorarios, materia ajena al marco de estudio del presente.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la letrada (ID 1856549) contra la sentencia interlocutoria n° 183/2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°272 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS